



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
13 de abril de 2015
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Comunicación N° 48/2013

Dictamen del Comité en su 60° período de sesiones (16 de febrero a 6 de marzo de 2015)

Presentada por:	E.S y S. C. (representadas por el Women's Legal Aid Centre y la International Women's Human Rights Clinic)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Las autoras
<i>Estado parte:</i>	República Unida de Tanzania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de noviembre de 2012 (presentación inicial)
Referencias:	Transmitidas al Estado parte el 21 de enero de 2013 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	2 de marzo de 2015



Anexo

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (60º período de sesiones)

relativo a la

Comunicación N° 48/2013, E. S. y S. C contra la República Unida de Tanzania

Presentada por: E. S. y S. C. (representadas por el Women's Legal Aid Centre y la International Women's Human Rights Clinic)

Presuntas víctimas: Las autoras

Estado parte: República Unida de Tanzania

Fecha de la comunicación: 12 de noviembre de 2012 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Reunido el 2 de marzo de 2015,

Adopta el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo

1. Las autoras de la comunicación son E. S. (nacida en 1970) y S. C. (nacida en 1974). Ambas son nacionales de Tanzania, cuyos cónyuges han fallecido. Denuncian que la República Unida de Tanzania ha vulnerado los derechos que les asisten en virtud de los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Las autoras están representadas por un defensor, el Women's Legal Aid Centre, de Dar es Salaam, y la International Women's Human Rights Clinic, del Georgetown University Law Center. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 19 de septiembre de 1985 y el 12 de abril de 2006, respectivamente.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Ayse Feride Acar, Gladys Acosta Vargas, Malays Arocha Dominguez, Barbara Bailey, Niklas Bruun, Louiza Chalal, Náela Gabr, Hilary Gbedemah, Nahla Haidar, Ruth Halperin-Kaddari, Yoko Hayashi, Lilian Hofmeister, Ismat Jahan, Dalia Leinarte, Lia Nadaraia, Pramila Patten, Silvia Pimentel, Biancamaria Pomeranzi, Patricia Schulz, y Xiaoqiao Zou.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 Para sustentar su caso, las autoras hacen una exposición general de las disposiciones pertinentes del derecho consuetudinario que regula las sucesiones en el Estado parte. Según las autoras, en el Estado parte hay tres “regímenes de sucesión intestada”¹: el derecho islámico², el derecho consuetudinario y la Ley de Sucesión de la India³. El derecho consuetudinario está codificado desde 1963 y está vigente en 30 distritos, lo que significa que es el sistema de derecho más comúnmente aplicado en el Estado parte.

2.2 De conformidad con el derecho consuetudinario de sucesiones, codificado en el anexo 2 de la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (Nº 4), las normas de sucesión son patrilineales (norma 1). La norma 5, relativa al derecho a administrar el patrimonio de los fallecidos, estipula que “el administrador de los bienes del fallecido es el hermano mayor del difunto, o su padre, y si no hay ni padre ni hermano, cualquiera de los otros familiares varones elegidos con ayuda del consejo del clan”. Solo cuando no hay familiares varones puede una hermana convertirse en administradora. Los hombres tienen el derecho a administrar tanto los bienes como los funerales (norma 2).

2.3 Con respecto a la herencia de las viudas, la norma 27 especifica que “la viuda no recibe parte ninguna de la herencia si el fallecido dejó familiares de su clan; de la parte de ella se ocuparán los hijos, lo mismo que ella se ocupó de los hijos”. Asimismo, de conformidad con la norma 51, el heredero del fallecido debe asumir la responsabilidad de hacerse cargo de la viuda.

2.4 El derecho consuetudinario prohíbe también que las mujeres y las hijas hereden las tierras del clan⁴ y les otorga derechos de herencia limitados, dado que establece un sistema de prioridades en el que las hijas ocupan el último lugar. Según la norma 21, hay tres grados de herencia. En la norma 25 se especifica que “el primer grado corresponde al primer hijo, el segundo a los otros hijos y el tercero a las hijas”. Además, según las normas 22 y 23, “la persona del primer grado es el primer heredero y obtiene una parte mayor de la herencia que cualquiera de los demás herederos” y “los del segundo grado reciben una parte mayor que los del tercer grado”⁵. Asimismo, los derechos de las otras mujeres familiares del fallecido,

¹ Afirmaciones de las autoras, quienes hacen referencia a Tamar Ezer, “Inheritance law in Tanzania: the impoverishment of widows and daughters”, *Georgetown Journal of Gender and the Law*, vol. 7 (2006), págs. 599 a 617, especialmente pág. 606.

² El derecho islámico regula las sucesiones de los musulmanes, que constituyen aproximadamente el 45% de la población.

³ La Ley de Sucesión de la India está tomada del derecho inglés codificado a partir de 1865 e importado en la República Unida de Tanzania desde la India por los británicos. Según las autoras, la Ley se aplica solo en raras ocasiones en el Estado parte. Se aplica sobre todo a los europeos, dado que la población de origen africano se rige por las normas consuetudinarias.

⁴ En virtud de la norma 20, las mujeres pueden heredar, exceptuadas las tierras del clan. Pueden utilizar las tierras del clan sin venderlas mientras vivan. Si no hay hombres en ese clan, una mujer puede heredar las tierras en su totalidad. En virtud de la norma 31, las niñas no pueden heredar las tierras del clan.

⁵ La norma 30 da un ejemplo de la división de 24 cabezas de ganado: el primer grado correspondería al hijo varón mayor, de 23 años de edad, a quien corresponderían 9 de esas cabezas de ganado; el segundo grado se dividiría entre los dos hijos más jóvenes, el de 20 años de edad, que recibiría 5 cabezas de ganado, y el otro, de 14 años de edad, que recibiría 4; el tercer grado se repartiría entre las tres hijas: la de 25 años, pese a ser la de mayor edad de todos

como sus hermanas o su madre, son limitados y corresponden al nivel más bajo. De conformidad con la norma 44, si no hay hijos ni nietos que tengan algún derecho de sucesión, “la herencia recaerá sobre el hermano y la hermana”, pero “al primer hermano corresponde el primer nivel, al otro hermano el segundo y a la hermana el tercero”. Igualmente, en virtud de la norma 47, si “el fallecido no dejó hermanos ni hermanas y si estos no habían tenido hijos, heredará su padre”, lo que impediría que heredara la madre.

2.5 E.S. contrajo matrimonio consuetudinario con M. M. en 1989. Es sastra y tiene 3 hijos: 2 hijas, C. M., nacida en 1990, y H. M., nacida en 1992, y 1 hijo, S. M., nacido en 1995. Durante el matrimonio, ella y su esposo adquirieron conjuntamente la casa en la que vivían, que formaba parte del patrimonio de su esposo. Este falleció en 1999. Inmediatamente después, su cuñado le ordenó que abandonara la casa donde vivía, y declaró que, en virtud del derecho consuetudinario sukuma, no podía heredar el patrimonio de su esposo. La autora acudió al Tribunal primario urbano de sucesiones de Shinyanga para pedir que la nombrara administradora de la herencia. De conformidad con las leyes consuetudinarias locales de sucesión, el Tribunal otorgó cartas de administración a su cuñado, que ha utilizado el patrimonio en beneficio propio, alquilando la propiedad. E.S. tuvo que abandonar la casa con sus tres hijos, de 9, 7 y 4 años, respectivamente, para ir a vivir con sus padres en un distrito próximo, sin ayuda alguna de la familia de su esposo fallecido.

2.6 S.C. contrajo matrimonio con R. M. en 1999. Es también sastra y tiene una hija, N. R., nacida en 2000. Su esposo, que falleció en agosto de 2000, había construido la casa en que vivían antes de su matrimonio. Ella y su esposo habían comprado conjuntamente un coche. Cuando falleció el esposo, tanto su cuñado como su suegra le ordenaron que abandonara la casa, ya que no había compartido el costo de su construcción. Decidieron también vender el coche. El cuñado acudió al Tribunal primario urbano de sucesiones de Shinyanga para obtener cartas de administración. A pesar de la oposición de S.C., el Tribunal nombró administrador a su cuñado. S.C. tuvo que abandonar su casa y alquilar otra. No recibió ayuda ninguna de la familia de su difunto esposo.

2.7 El 16 de septiembre de 2005, las autoras incoaron procedimientos judiciales⁶ ante el Tribunal Superior de conformidad con el artículo 30 3) de la Constitución⁷, y solicitaron que las disposiciones consuetudinarias sobre la sucesión codificadas en la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (Nº 4) (normas 1 a 3, 5, 19 a 23, 25, 27 a 38, 41, 42, 44, 47, 48, 50 y 51) fueran anuladas por ser incompatibles con los artículos 13 1) y 13 5) de la Constitución⁸ y con las

los hijos recibiría 3 cabezas de ganado, y las dos hijas menores, de 22 y 18 años, que recibirían 2 cabezas de ganado y un toro o una vaca, respectivamente.

⁶ Las autoras estuvieron representadas por el Women's Legal Aid Centre.

⁷ El artículo 30 3) de la Constitución estipula que “toda persona que declare que se ha infringido o es posible que se infrinja en otro lugar de la República Unida una disposición de esa parte de ese capítulo o de la ley relativa a su derecho o a las obligaciones contraídas con ella podrá solicitar reparación ante el Tribunal Superior”.

⁸ El artículo 13, 1) de la Constitución dispone que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin ninguna discriminación, a la protección y la igualdad ante la ley”. El artículo 13, 5) estipula que, “a los efectos del presente artículo, la expresión 'discriminar' significa atender las necesidades, derechos u otros requisitos de diferentes personas en función de su... sexo..., de manera que determinadas categorías de personas sean consideradas débiles o inferiores y sometidas a restricciones o condiciones, mientras que las personas de otras categorías son tratadas de distinta manera o gozan de oportunidades o ventajas que no se

obligaciones internacionales del Estado parte, incluida la Convención. Las autoras sostenían en particular que las disposiciones eran discriminatorias contra las viudas, sus hijas y otras mujeres de la familia y, por lo tanto, eran contrarias a las garantías constitucionales de igualdad de protección y no discriminación⁹.

2.8 El 8 de septiembre de 2006 el Tribunal Superior dictaminó que “los párrafos impugnados [eran] discriminatorios en varios sentidos”, pero que “era imposible introducir un cambio en la costumbre mediante procedimientos judiciales”. Afirmó, en particular, que no se ponía en tela de juicio que las disposiciones impugnadas fueran discriminatorias, que situaran a la mujer por debajo del hombre y que dieran protección preferencial a este. No obstante, decidió no anular dichas disposiciones ya que, de hacerlo, “se abriría una caja de Pandora, pues lo mismo ocurriría con todas las costumbres aparentemente discriminatorias de nuestras más de 120 tribus”. El Tribunal consideró que el mejor medio de rectificar la situación era recomendar que los consejos de distrito enmendaran las leyes consuetudinarias¹⁰, pero no les ordenaba que lo hicieran. No concedió reparación alguna a las autoras.

2.9 El 15 de septiembre de 2006, las autoras presentaron una notificación de recurso contra el fallo del Tribunal Superior. No respondieron ni el Fiscal General ni el Tribunal de Apelación. El 24 de enero de 2007, las autoras presentaron un memorando de apelación en que solicitaban al Tribunal que anulara el fallo y declarara inconstitucionales las disposiciones impugnadas. Una vez más, no hubo respuesta del Fiscal General ni del Tribunal. Al no haber respuesta, el 10 de febrero de 2009 las autoras se dirigieron por escrito al Presidente del Tribunal, solicitando que se fallara su recurso de forma oportuna. No recibieron respuesta alguna. El 24 de septiembre de 2010, las autoras presentaron ante el Tribunal un certificado de urgencia en el que le instaban a que conociera de su recurso. Mediante carta de 30 de septiembre de 2010, el Tribunal respondió que el recurso se incluiría en sus próximas sesiones. El 2 de diciembre de 2010, las autoras presentaron escritos al Tribunal, en que aducían que debería hacerse caso omiso de la decisión del Tribunal Superior y anular las disposiciones impugnadas, ya que eran contrarias a la

corresponden con las condiciones especificadas o las calificaciones necesarias prescritas”. Las autoras hacen también referencia al artículo 13, 2), en el que se afirma que “ninguna ley promulgada por ninguna autoridad de la República Unida podrá contener disposiciones que sean discriminatorias en sí mismas o en sus efectos”, y al artículo 29, 2), según el cual “toda persona de la República Unida tiene derecho a igualdad de protección en virtud de las leyes”.

⁹ El Fiscal General era el demandado y replicó, en particular, que las autoras no habían agotado todos los recursos antes de incoar una reclamación constitucional, dado que deberían haber emprendido una acción civil contra la administración a fin de obtener su parte en la herencia. El Fiscal General adujo que las autoras habrían logrado su objetivo, ya que las restricciones contra los derechos de la mujer a heredar los bienes adquiridos por cuenta propia se estaban desmoronando y los tribunales estaban adoptando una actitud comprensiva respecto de los miembros de la familia del difunto a quienes se hubiesen denegado sus derechos al patrimonio de sus maridos y padres. Las autoras respondieron que el agotamiento de los recursos no era un prerrequisito jurídico para incoar una reclamación constitucional y que, en cualquier caso, una acción civil no representaría una reparación eficaz, ya que era el derecho consuetudinario el que les impedía heredar en condiciones de igualdad. El Tribunal Superior no se refirió a la cuestión del litigio civil.

¹⁰ El Tribunal Superior se refirió en particular al artículo 12 2) de la Ley sobre la Judicatura y la Aplicación de las Leyes, en la que se afirma que “los consejos de distrito, si en su opinión conviene para el buen gobierno y el bienestar de la zona, pueden someter a la consideración del Ministro una recomendación sobre la modificación de una ley consuetudinaria, haya o no habido una declaración”.

Constitución, a la Convención y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, las autoras sostuvieron que el Tribunal Superior, en virtud del artículo 30 5) de la Constitución y el artículo 13 de la Ley sobre el Ejercicio de los Derechos Básicos y el Cumplimiento de los Deberes, había incurrido en incumplimiento de sus funciones al no declarar inconstitucionales las disposiciones impugnadas a pesar de reconocer que eran discriminatorias contra la mujer.

2.10 El Tribunal de Apelación examinó el recurso de las autoras el 7 de diciembre de 2010 y lo desestimó el 22 de diciembre de 2010. Observó que la orden del Tribunal Superior contenía erróneamente dos fechas: 8 de septiembre de 2006 y 7 de diciembre de 2006. Por ello, comunicó a las autoras que deberían obtener una nueva orden con la fecha adecuada y presentar de nuevo el recurso¹¹. Las autoras han solicitado sin éxito una orden corregida en varias ocasiones¹².

La denuncia

3.1 Las autoras afirman que la aplicación por el Estado parte del derecho consuetudinario de sucesión, codificado en la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (Nº 4), les ha impedido administrar y heredar los bienes tras el fallecimiento de sus cónyuges y, por lo tanto, les ha privado de los derechos que les asisten en virtud de los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención, considerada conjuntamente con las recomendaciones generales Nºs 21 y 27 del Comité sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares y las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, respectivamente.

3.2 Las autoras ponen de relieve que millones de mujeres siguen estando sometidas a disposiciones consuetudinarias discriminatorias en el Estado parte y sufren las mismas vulneraciones de sus derechos a que han sido sometidas ellas. A ese respecto, las autoras explican que los familiares varones son preferidos sistemáticamente a las mujeres de la familia y describen detalladamente varias formas de discriminación sufridas por las mujeres en cuestiones relacionadas con la sucesión, sean viudas, hijas, madres u otras mujeres de la familia del difunto. A ese respecto, las autoras destacan que el derecho consuetudinario codificado no solo deniega a las viudas los derechos de propiedad y les impide heredar sino que además otorga a las hijas y otras mujeres de la familia solo una parte limitada de la herencia, impide que las madres disfruten de los mismos derechos a heredar el patrimonio de un hijo y prohíbe a las mujeres y a las niñas heredar las tierras del clan. Las autoras recuerdan que, en sus observaciones finales al Estado parte en 1990, 1998 y 2008, el Comité manifestó sistemáticamente su preocupación por la existencia de dichas disposiciones discriminatorias en la Ley de Sucesión y por el retraso en su eliminación¹³.

3.3 Las autoras consideran que los derechos que les asisten en virtud de los artículos 2 c), 2 f) y 5 a) con respecto a la administración, propiedad y adquisición de bienes al disolverse el matrimonio han sido vulnerados por el Estado parte en

¹¹ El Tribunal de Apelación consideró que el defecto “privaba de fundamento al recurso” y lo anuló “con posibilidad de presentarlo de nuevo sin pago de costas”.

¹² Los anexos indican que las autoras presentaron solicitudes el 23 de mayo y el 9 de agosto de 2012.

¹³ Véanse A/45/38, párr. 99; A/53/38/Rev.1, segunda parte, párr. 230; y A/63/38, segunda parte, párr. 111.

razón de las normas culturales y tradiciones vigentes. Las autoras mantienen que, por consiguiente, el Estado parte no ha adoptado medidas legislativas para abolir el derecho consuetudinario codificado existente, a pesar de haber reconocido varias veces que sus disposiciones eran discriminatorias contra la mujer¹⁴. Los tribunales del Estado parte tampoco han ofrecido a las autoras un recurso eficaz, no las han protegido contra la aplicación de esas normas consuetudinarias discriminatorias y se han negado a abolirlas.

3.4 Las autoras aducen además que se ha infringido el artículo 13 b), ya que no se les ha reconocido la igualdad de oportunidades y derechos económicos. Sostienen que, por falta de igualdad de derechos de sucesión, la imposibilidad de beneficiarse de la propiedad de la tierra las ha privado de acceso a préstamos hipotecarios y otras formas de crédito financiero.

3.5 Con respecto al artículo 15 1), las autoras aducen que no se les ha reconocido la igualdad ante la ley en virtud de la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (Nº 4). Agregan que, si bien algunas disposiciones parecen imparciales, como la norma 28, en la que se estipula que el marido no debe heredar los bienes de su esposa¹⁵, de hecho son discriminatorias ya que las mujeres no poseen bienes durante el matrimonio, ni aunque hayan sido adquiridos conjuntamente.

3.6 Las autoras señalan también que la aplicación del derecho consuetudinario codificado de sucesión, en particular las normas 2 y 5, les ha impedido administrar los bienes de sus cónyuges difuntos, privándoles de capacidad jurídica con respecto a la administración de los bienes, en contravención del artículo 15 2).

3.7 Además, las autoras afirman que, al haberseles denegado las cartas de administración y quedar excluidas de la posibilidad de heredar bienes al disolverse su matrimonio, no se les reconocieron los mismos derechos que a los hombres, lo que constituye una infracción de los artículos 16 1) c) y 16 1) h).

3.8 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, las autoras aducen que los recursos internos disponibles han sido prolongados excesivamente por el Estado parte, dado que su recurso ha estado pendiente ante el Tribunal de Apelación durante más de seis años y todavía no se ha realizado la vista sobre el fondo de la cuestión. Las autoras recuerdan también que el Tribunal tardó más de cuatro años en celebrar una vista y que desestimó el recurso por un detalle técnico de procedimiento, que las autoras han tratado de reparar obteniendo una versión corregida de la orden del Tribunal Superior, sin ningún resultado. A este respecto, las autoras hacen referencia a la jurisprudencia del Comité, según la cual se considera que un período superior a tres años entre el incidente inicial y la adopción de una decisión es excesivamente prolongado¹⁶.

¹⁴ Las autoras hacen referencia a los informes de la Comisión de Reforma de la Legislación de Tanzania, en la que se ha declarado, entre otras cosas, que las mujeres se han visto privadas de sus derechos básicos. Hacen también referencia a los informes presentados por el Estado parte al Comité en 1988, 1997 y 2007, en los que se hace referencia expresa al carácter discriminatorio del derecho de sucesión consuetudinario.

¹⁵ Existen excepciones a esta norma, a saber, si la esposa dejó un testamento o si no tenía hijos ni familiares en su clan.

¹⁶ Véase la comunicación Nº 22/2003, *A. T. c. Hungría*, dictamen adoptado el 26 de enero de 2005, párr. 8.4, en que se indica que “un retraso de más de tres años desde que tuvieron lugar los incidentes constituiría una prolongación injustificada a efectos del artículo 4, párrafo 1, del

3.9 Las autoras sostienen también que el Estado parte no ha ofrecido ningún recurso eficaz, dado que ni el Tribunal Superior ni el Tribunal de Apelación han ofrecido los medios adecuados de reparación. En particular, las autoras afirman que el Tribunal Superior se había equivocado al indicar que la reforma jurídica a través de los consejos de distrito sería el mejor modo de corregir la discriminación creada por las disposiciones del derecho consuetudinario¹⁷. Las autoras consideran que ese recurso es insuficiente y, probablemente, ineficaz, ya que equivaldría a utilizar los mismos mecanismos que han creado de hecho las disposiciones discriminatorias y, por consiguiente, podrían propagar esa discriminación. La eficacia del recurso se vio también limitada en la práctica para las autoras, dado que solo en Shinyanga hay siete consejos de distrito, integrados predominantemente por hombres y que pueden actuar en forma discrecional al decidir si enmendar o no el derecho consuetudinario.

3.10 Asimismo, las autoras recuerdan que han utilizado los recursos disponibles ante los tribunales primarios locales con el fin de tratar de conseguir que se les otorgaran cartas de administración, sin resultado alguno. Señalan que la impugnación del proceso ordinario de administración mediante una acción civil no habría sido un recurso eficaz, dado que los tribunales habrían aplicado el mismo derecho consuetudinario codificado que ellas están tratando de impugnar¹⁸ y no habrían tenido en cuenta necesariamente el principio de igualdad al dirimir la cuestión. Las autoras recuerdan que, durante los procedimientos, citaron varios casos para demostrar que los tribunales habían aplicado el derecho consuetudinario en detrimento de las viudas y las hijas¹⁹. Las autoras insisten además en que el Tribunal de Apelación ha fallado expresamente que las partes no pueden impugnar la constitucionalidad de una ley en una apelación ante un tribunal subordinado y que la apelación debe presentarse ante el Tribunal Superior²⁰.

3.11 Las autoras piden al Comité que solicite que se les permita heredar la parte equitativa que les corresponde de conformidad con la Ley de Sucesión de la India²¹,

Protocolo Facultativo, especialmente si se tiene en cuenta que la autora ha estado expuesta a daños irreparables y amenazas de muerte durante ese período”.

¹⁷ Las autoras explican que el Tribunal Superior, teniendo en cuenta el artículo 8 2) de la Ley sobre el Ejercicio de los Derechos Básicos y el Cumplimiento de los Deberes, determinó que no tenía que declarar inconstitucionales las disposiciones impugnadas si había otros recursos adecuados para las presuntas infracciones de sus derechos.

¹⁸ Las autoras hacen referencia a la Ley sobre la Judicatura y la Aplicación de las Leyes. En el artículo 11 se dispone para todos los tribunales que “será aplicable el derecho consuetudinario y los tribunales ejercerán su jurisdicción en la forma debida en las cuestiones de carácter civil: a) entre miembros de una comunidad en la que se hayan establecido y aceptado las normas del derecho consuetudinario relacionadas con la cuestión, ... b) en relación con cualquier cuestión relativa a la condición o sucesión de una persona que es o haya sido miembro de una comunidad en la que se hayan establecido y aceptado las normas del derecho consuetudinario relacionadas con la cuestión”.

¹⁹ Las autoras hacen referencia además a la causa *Benedict c. Benedict*, en la que ninguna de las viudas recibió una parte de la herencia, de conformidad con el derecho consuetudinario haya. El Tribunal de Apelación declaró que, “aun cuando la apelante hubiera impugnado debidamente la administración del patrimonio de su esposo difunto, no habría conseguido su objetivo, ya que su derecho matrimonial de residencia tras el fallecimiento de su esposo, en virtud del derecho consuetudinario, está asociado con el derecho a vivir con sus hijos en una casa de su marido difunto”.

²⁰ Las autoras hacen referencia a *Isaa c. Mututa y Nteme c. Hassani y Baruti*; esta última causa es citada a este respecto por *Ephrahim c. Pastory y otro*.

²¹ Las autoras explican que, en virtud de la Ley de Sucesión de la India, los hombres y mujeres

se les reconozca el derecho a actuar como administradoras del patrimonio con arreglo a la Ley de Sucesión y Administración de Patrimonios²² y se indemnicen los daños y perjuicios financieros y emocionales que han sufrido. Asimismo, piden que el Comité recomiende que las disposiciones discriminatorias de la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (Nº 4) sean abolidas y que se apliquen a las mujeres que están sometidas todavía a las normas de sucesión consuetudinarias las disposiciones de la Ley de Sucesión de la India referentes a la herencia y de la Ley de Sucesión y Administración de Patrimonios sobre los derechos de administración. Como solución alternativa, piden que el Comité recomiende que se promulguen medidas legislativas con el fin de garantizar a las mujeres la igualdad de derechos para administrar y heredar debidamente, incluidas las tierras del clan, de conformidad con la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4. La comunicación se transmitió al Estado parte el 21 de enero de 2013. Se pidió a este que presentará sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo a más tardar el 22 de julio de 2013. Al no haber respuesta, se envió un primer recordatorio el 19 de agosto de 2013 y un segundo el 31 de enero de 2014. El 2 de junio de 2014 se envió un tercer recordatorio, en el que se comunicó al Estado parte que el Comité examinaría la comunicación teniendo en cuenta la información disponible.

Información adicional presentada por las autoras

5. El 20 de marzo de 2013, las autoras informaron al Comité de que, el 16 de enero de 2013, habían enviado una tercera carta en la que solicitaban al Secretario del Tribunal Superior que les entregara una versión corregida de la orden para que pudieran presentar de nuevo su recurso. La presentación adicional de las autoras se transmitió al Estado Parte el 21 de junio 2013. Según la información que obra en poder del Comité, a la fecha de examen de la comunicación no se había recibido respuesta alguna.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. De conformidad con el artículo 72, párrafo 4, debe hacerlo antes de considerar las cuestiones de fondo de la comunicación.

6.2 El Comité toma nota de las denuncias de las autoras con arreglo a los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención, leída conjuntamente con las observaciones generales N^{os} 21 y 27 del Comité, con respecto

que tienen la misma relación con el difunto reciben la misma parte de la herencia. Aducen que, de conformidad con el párrafo 29 de la Ley, cada una de ellas tendría derecho a un tercio de su patrimonio respectivo, y los dos tercios restantes se adjudicarían a sus hijos.

²² Las autoras explicaron que, de conformidad con la Ley de Sucesión y Administración de Patrimonios, en varios procedimientos de sucesión se reconocen derechos de administración sin discriminación de género. Los tribunales primarios no tienen competencia para aplicar la Ley. Afirman que, de conformidad con su artículo 33, ellas tienen “interés inmediato” en el patrimonio y “tienen derecho” a una parte de él en virtud de la Ley de Sucesión de la India.

a las disposiciones del derecho consuetudinario codificado que les han impedido administrar y heredar los bienes después del fallecimiento de sus cónyuges.

6.3 El Comité recuerda además que, de conformidad con el artículo 4 1) del Protocolo Facultativo, no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado una reparación efectiva. A este respecto, el Comité toma nota de los argumentos de las autoras en el sentido de que el recurso que presentaron el 15 de septiembre de 2006 al Tribunal de Apelación no ha sido examinado todavía y que, probablemente, ninguno de los recursos disponibles²³ proporcione una reparación efectiva. El Comité observa que el recurso de las autoras estuvo pendiente durante cuatro años antes de que se programara una vista por el Tribunal, que el Tribunal desestimó sumariamente el recurso debido a un defecto menor en la fecha de la orden del Tribunal Superior y que ese defecto no es imputable a las autoras. Asimismo, el Comité observa que las autoras han solicitado varias veces, sin resultado, que el Tribunal Superior corrigiera el defecto a fin de poder presentar de nuevo su recurso y que lo hicieron de nuevo el 16 de enero de 2013, sin haber recibido respuesta del Tribunal Superior hasta la fecha. Habida cuenta de la información a su disposición y en ausencia de observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación, el Comité considera que los procedimientos de apelación se han prolongado excesivamente en el sentido del artículo 4 1).

6.4 El Comité considera que las autoras han justificado suficientemente sus denuncias de conformidad con los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, no habiendo encontrado ningún impedimento a la admisibilidad de esas denuncias, el Comité procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 7 1) del Protocolo Facultativo, examinará las comunicaciones que reciba a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas. El Comité toma nota de que el Estado parte no ha presentado observaciones respecto de la admisibilidad ni del fondo de las denuncias de las autoras, a pesar de haber recibido tres recordatorios. Ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las autoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 1) del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité recuerda que, en virtud de los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, incluso cuando los Estados Partes tengan sistemas jurídicos múltiples en que las diferentes leyes sobre el estatuto personal se aplican a las personas sobre la base

²³ Véanse los párrs. 3.9 y 3.10 *supra*, es decir, la recomendación del Tribunal Superior de dejar librada a los consejos de distrito la enmienda del derecho consuetudinario o interponer una acción civil en lugar de una constitucional.

de factores de identidad como la etnia o la religión²⁴. Asimismo, el Comité recuerda que la responsabilidad de los Estados partes de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 2 cubre los actos u omisiones de los actos de todos los poderes públicos, incluido el poder judicial²⁵. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16 1), de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares²⁶. El Comité recuerda asimismo su recomendación general N° 29 sobre el artículo 16 de la Convención (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), en la que, teniendo en cuenta los principios que figuran, en particular, en la recomendación general N° 21, dispone que los Estados partes deben eliminar la discriminación contra la mujer al contraerse el matrimonio, durante este y con ocasión de su disolución por divorcio o muerte, como se establece en el artículo 16 de la Convención²⁷. Por ello, los Estados partes están obligados a aprobar leyes en materia de sucesión intestada que se ajusten a los principios de la Convención y que aseguren la igualdad de trato de las mujeres y hombres supervivientes²⁸. A este respecto, el Comité recuerda que la

²⁴ Véase también la recomendación general N° 29, párr. 12: “Algunos Estados partes tienen múltiples regímenes jurídicos en los que se aplican distintas leyes relativas a la condición personal sobre la base de factores de identidad como el origen étnico o la religión. Algunos de esos Estados partes, aunque no todos, tienen además un código de derecho civil que puede aplicarse en determinadas circunstancias o por elección de las partes. Sin embargo, es posible que en algunos Estados las personas no tengan elección en cuanto a la aplicación de leyes relativas a la condición personal basadas en la identidad.” Véase asimismo la recomendación general N° 28, párr. 31.

²⁵ Véase la recomendación general N° 28, párr.39.

²⁶ Véase la comunicación N° 47/2012, *González Carreño c. España*, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014, párr. 9.7.

²⁷ Recomendación general N° 29, párr. 6. Véase también el párrafo 7, en virtud del cual “el derecho de la mujer a la igualdad dentro de la familia está universalmente reconocido”. Se hace también referencia a las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos N° 28, sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (en particular los párrs. 23 a 27), y N° 19, sobre la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad de los cónyuges; y las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales N° 16, sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (en particular el párr. 27), y N° 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁸ Recomendación general N° 29, párr. 53. Véase también el párr. 50: “En algunos Estados partes, las viudas son objeto de un 'desposeimiento de bienes' o 'despojo de bienes', en el que los parientes del marido fallecido, invocando derechos consuetudinarios, despojan a la viuda y a sus hijos de bienes acumulados durante el matrimonio, incluidos bienes que no les corresponden con arreglo a la costumbre. Expulsan a la viuda de la casa familiar y reclaman todos los enseres, e ignoran luego su responsabilidad consuetudinaria concomitante de mantener a la viuda y a sus hijos. En algunos Estados partes las viudas son marginadas o expulsadas a otra comunidad”. Véase también la recomendación general N° 21, párrs. 34 y 35. En particular, véase el párrafo 35: “Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de estos, que los viudos y los hijos. En algunos casos no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse”

recomendación general N° 29 menciona específicamente que los Estados partes están obligados a garantizar que se prohíba desheredar al cónyuge supérstite²⁹.

7.3 Como se señala en su recomendación general N° 21, el Comité insiste en que los derechos previstos en el artículo 16 1) h) se superponen y complementan con los del artículo 15 2), en los que se impone a los Estados partes la obligación de reconocer a la mujer igualdad de derechos para administrar los bienes³⁰. En opinión del Comité, el derecho de la mujer a poseer, administrar y enajenar bienes, o disfrutar de ellos, es fundamental para su independencia financiera y puede ser decisivo para su capacidad de ganarse la vida y disponer de vivienda y alimentación suficiente para ella y sus hijos, sobre todo en caso de fallecimiento de un cónyuge³¹.

7.4 El Comité recuerda además que, con arreglo al artículo 13 de la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social, en particular con respecto al derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.

7.5 Además, el Comité recuerda que la aplicación de costumbres discriminatorias perpetúa los estereotipos de género y las actitudes discriminatorias sobre las funciones y responsabilidades de la mujer e impide que las mujeres gocen de igual condición en la familia y en la sociedad en general.

7.6 En el presente caso, el Comité observa que las cuestiones relacionadas con la sucesión están reguladas por múltiples sistemas jurídicos en el Estado parte y que las autoras se han visto sometidas al derecho consuetudinario sukuma, debido a su origen étnico³². El Comité observa también que, aunque su Constitución incluye disposiciones que garantizan la igualdad y la no discriminación, el Estado parte no ha revisado ni adoptado medidas legislativas para eliminar los aspectos discriminatorios restantes de las disposiciones de su derecho consuetudinario codificado en lo que respecta a las viudas. Por consiguiente, las autoras se vieron privadas del derecho a administrar los bienes de sus cónyuges y quedaron excluidas de la herencia de todos los bienes al fallecer aquellos. El Comité considera que el marco jurídico del Estado parte, que trata a las viudas y viudos de manera diferente en lo que respecta al acceso a la propiedad, adquisición, gestión, administración,

²⁹ Recomendación general N° 29, párr. 53. En el párrafo también se menciona que los Estados deben velar por que se tipifique como delito el “desposeimiento o despojo de bienes” y que sus autores sean debidamente enjuiciados. A ese respecto, véase el párr. 50: “En algunos Estados partes, las viudas son objeto de un “desposeimiento de bienes” o “despojo de bienes”, en el que los parientes del marido fallecido, invocando derechos consuetudinarios, despojan a la viuda y a sus hijos de bienes acumulados durante el matrimonio, incluidos bienes que no les corresponden con arreglo a la costumbre. Expulsan a la viuda de la casa familiar y reclaman todos los enseres, e ignoran luego su responsabilidad consuetudinaria concomitante de mantener a la viuda y a sus hijos. En algunos Estados partes las viudas son marginadas o expulsadas a otra comunidad”.

³⁰ Recomendación general N° 21, párr. 25.

³¹ *Ibid.*, párrs. 26 a 28. Véase también la recomendación general N° 29, párr. 49, “Muchos Estados partes, por ley o por costumbre, no otorgan a las viudas un trato igual al de los viudos en materia de herencia y las dejan en una posición económicamente vulnerable tras la muerte de su cónyuge”.

³² Véase la recomendación general N° 29, párr. 12, y la recomendación general N° 28, párr. 18, sobre la discriminación interseccional.

disfrute y enajenación de los bienes, es discriminatorio y constituye una infracción del artículo 2, interpretado junto con los artículos 5, 15 y 16 de la Convención³³.

7.7 Además, el Comité observa también que, a pesar de haber reconocido en el fallo de 8 de septiembre de 2006³⁴ que eran objeto de discriminación como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del derecho consuetudinario³⁵, el Tribunal Superior se negó a impugnar las disposiciones pertinentes sobre la base de que era imposible lograr un cambio en las normas consuetudinarias en virtud de un pronunciamiento judicial, y que hacerlo sería abrir la caja de Pandora. El Comité toma nota además de la ausencia de una respuesta a la apelación de las autoras por parte del Fiscal General y del Tribunal de Apelación en un periodo de cuatro años, de la desestimación de la causa por el Tribunal de Apelaciones, sobre la base de un mero tecnicismo de procedimiento, del cual las autoras no eran responsables, y la inactividad del Secretario del Tribunal Superior, para emitir una versión corregida de la orden del Tribunal. El Comité es de la opinión de que tales deficiencias por parte del poder judicial constituyen una denegación de acceso a la justicia, lo que equivale a la negación de un recurso efectivo a los autores, en violación del artículo 2 c).

7.8 Con respecto al artículo 13, el Comité toma nota de que las autoras afirman que, en el Estado parte, las viudas están obligadas a depender perpetuamente de sus familiares varones y sus hijos y, por lo tanto, carecen de igualdad de oportunidades económicas. El Comité toma nota asimismo de que las autoras fueron desalojadas de sus hogares cuando sus respectivos cónyuges fallecieron. Como consecuencia, E. S. tuvo que regresar a su familia y la SC. tuvo que alquilar una casa sin el apoyo de las familias de sus cónyuges difuntos. El Comité considera, por lo tanto, que las autoras quedaron en situación económica vulnerable, sin bienes, sin hogar donde vivir con sus hijos y sin forma alguna de apoyo financiero. A juicio del Comité, esa situación de vulnerabilidad e inseguridad ha limitado la autonomía económica de las autoras y, en contravención del artículo 13, ha impedido que gocen de iguales oportunidades económicas.

7.9 En esas circunstancias y habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que el Estado parte, al tolerar esas limitaciones de los derechos de sucesión y propiedad, ha negado a las autoras igualdad en materia de sucesión y no les ha dado ningún otro medio de seguridad económica³⁶ ni ninguna otra forma de reparación adecuada, por lo que incumple las obligaciones que le imponen los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b), 15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención.

8. De conformidad con el artículo 7 3) del Protocolo Facultativo y teniendo en cuenta la exposición anterior, el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a las autoras en virtud de los artículos 2 c), 2 f), 5 a), 13 b),

³³ Véase la observación general N° 29, párr. 10.

³⁴ Véase párr. 2.9 *supra*.

³⁵ El Comité recuerda que, de conformidad con la recomendación general N° 28, los Estados partes deben garantizar que el principio de igualdad entre hombres y mujeres y de no discriminación se consagre en la legislación nacional con carácter supremo y obligatorio (párr. 31). Véase también el párrafo 33: “Los tribunales deberían señalar a la atención de las autoridades competentes cualquier incoherencia entre el derecho nacional, incluidas las leyes religiosas y consuetudinarias, y las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención, dado que las leyes nacionales nunca se pueden utilizar como justificación de la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados partes”.

³⁶ Véase la recomendación general N° 29, párr. 49.

15 1), 15 2), 16 1) c) y 16 1) h) de la Convención, interpretados a la luz de las recomendaciones generales N^{os} 21, 28 y 29.

9. El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) *en lo que respecta específicamente a las autoras de la comunicación:*

proporcionar a las autoras los medios adecuados de reparación y una indemnización suficiente y acorde con la gravedad de la vulneración de sus derechos;

b) *En general:*³⁷

i) Agilizar el proceso de revisión de la Constitución y abordar la condición del derecho consuetudinario de modo de cerciorarse de que los derechos garantizados en la Convención tengan precedencia respecto de las normas consuetudinarias que sean discriminatorias o incompatibles con la Convención;

ii) Cerciorarse de que todas las leyes consuetudinarias discriminatorias que se aplican en el Estado parte, en particular la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local (N^o 4), sean enmendadas o derogadas y de que cumplan plenamente con la Convención y las recomendaciones generales del Comité, incluso por parte de los consejos de distrito, cuando proceda, con el fin de que las mujeres y niñas gocen de igualdad de derechos de administración y sucesión tras la disolución del matrimonio por fallecimiento, cualquiera que sea su origen étnico o religión;

iii) Velar por el acceso a recursos eficaces, garantizando que los tribunales eviten imponer formalismos excesivos y/o demoras indebidas y poco razonables;

iv) Impartir cursos obligatorios de fomento de la capacidad para los jueces, fiscales, el personal judicial y los abogados, en particular en el plano local y comunitario, sobre la Convención, el Protocolo Facultativo y la jurisprudencia del Comité, así como sus recomendaciones generales, en particular las N^{os} 21, 28 y 29

v) Alentar el diálogo celebrando consultas entre la sociedad civil y organizaciones de mujeres y autoridades locales, incluidos los líderes tradicionales de los distritos, con el fin de promover la eliminación de las disposiciones discriminatorias del derecho consuetudinario;

vi) Adoptar medidas de toma de conciencia y educación, particularmente en zonas rurales o remotas, para que las mujeres conozcan mejor los derechos que les confiere la Convención;

vii) Establecer un mecanismo de coordinación que se encargue de preparar las observaciones del Estado parte sobre las comunicaciones individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, así como de supervisar la puesta en práctica de las recomendaciones que formule el Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

³⁷ Con referencia a las recomendaciones que hizo al Estado Parte en sus observaciones finales de 1990, 1998 y 2008, véanse A/45/38, párr. 99; A/53/38/Rev.1, segunda parte, párr. 230; y A/63/38, segunda parte, párr. 111.

10. De conformidad con el artículo 7 4) del Protocolo Facultativo, el Estado parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado parte también debe publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y distribuir las ampliamente para que lleguen a conocimiento de todos los sectores pertinentes de la sociedad.
